



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MAJAGUAL SUCRE
CODIGO N° 704294089001

Majagual, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veinticuatro (2024)
(Auto decide Recurso de Reposición)

Ejecutivo No. 2020-00061-00

PROCEDENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que admite la demanda de fecha 04 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Los señores MODESTO TORRES PEREZ, OTTO HUGO ATHIAS TORRES, EDILMER TORRES PEREZ Y CARMENZA TORRES PEREZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda REIVINDICATORIA en contra del señor FANY TORRES MORALES Y JAIRO TORRES MORALES, la cual se admitió mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, el cual se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023.

El día 14 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra el auto mencionado, el cual fue puesto en traslado por parte de este Despacho los días 23, 24 y 25 de abril de 2024.

Por otra parte, se encuentra pendiente pronunciarse sobre poder conferido por la parte demandante a la abogada JARDIN IDALIDES DIAZ PAYARES, allegado a este Despacho, el día 25 de abril de 2024.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta textualmente el recurrente que *“En este caso, la demanda así presentada debió ser inadmitida con fundamento en el Inciso 4° del citado artículo, cosa que el despacho no hizo. Desconoció el Numeral 2° del Inciso 3° del art. 90 del CGP, que ordena presentar con la demanda los anexos ordenados por la Ley, al igual que el Núm. 6° que dispone, inadmitir la demanda cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario.*

En efecto, con la demanda se allego copia de la factura del impuesto predial de fecha 17 de febrero de 2020, del inmueble ubicado en la Calle 5 15-44, mas no se allego el certificado expedido por el IGAC de Sucre, respecto al avalúo del inmueble, a efectos de determinar la cuantía del proceso conforma lo establece el art. 26 del CGP, en su Núm. 3°, que dice. La cuantía se determinará: 3. “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”. Quiere decir, que el documento que hay que presentar no es la factura del impuesto predial, sino el certificado expedido por el IGAC donde aparece el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.

Así mismo, en la pretensión tercera de la demanda, se pide que se condene a los demandados a pagar el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado, no solo os percibidos, sino los que el

demandante hubiere podido recibir con mediana inteligencia y cuidado. Como se están pidiendo pago de frutos, en la demanda se deben estimar bajo juramento dichos frutos, así lo dispone el art. 206 del CGP, que dice: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda...". Y revisada esta, tal presupuesto no aparece consignando, por lo que igualmente la demanda no debió admitirse."

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del C.G.P en su numeral tercero: *"3. En los procesos de pertenencia, como en este caso los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos"*.

En el caso en concreto el abogado recurrente indica que el documento idóneo para corroborar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio es el certificado catastral expedido por el IGAC y no la factura de impuesto predial aportada con la demanda.

Respecto a esto, el Togado indica que, a pesar de lo manifestado por el recurrente, la norma indica que la cuantía en este tipo de procesos se determina por el avalúo catastral de estos, y que en efecto la parte demandante logró probar el valor del inmueble con el recibo del impuesto predial aportado donde figura el avalúo catastral del predio objeto del litigio, por manera que cumplió en dicho sentido con los requisitos formales fijados normativamente para proceder con su admisión, a sabiendas que el avalúo catastral no puede ser entendido como un requisito formal para imprimirle el trámite a este particular asunto, por no encontrarse taxativamente estatuidos en los art. 82 y siguientes, 384 y 385 del CGP, razón por la cual se negará el recurso de reposición respecto a este punto.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que, en la pretensión tercera de la demanda, se pide que se condene a los demandados a pagar el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino los que el demandante hubiere podido recibir con mediana inteligencia y cuidado. Como se están pidiendo pago de frutos, en la demanda se deben estimar bajo juramento dichos frutos, así lo dispone el art. 206 del CGP, que dice: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda..."*. Y revisada esta, tal presupuesto.

El artículo 206 del C.G.P, que reza: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"* (...); así mismo el artículo 82 ibidem nos indica que: **"Requisitos de la demanda.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. (...), 2. (...), 3. (...), 4. (...), 5. (...), 6. (...)

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.** (Negrillas mías)

(...)"

Tenemos entonces que nos encontramos frente a un proceso declarativo, verbal que se encuentra estatuido en la sección primera, proceso verbal, capítulo I, del Código General del Proceso, en el cual se pretende el pago de frutos naturales o civiles, tal como se evidencia en el acápite de las pretensiones de la demanda y para que pueda tramitarse se hace necesario el juramento estimatorio, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se repondrá el auto de fecha 04 de marzo de 2020, que admite la presente demanda y en consecuencia, la demanda se inadmitirá al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 de la norma ibidem.

Por lo anterior se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por último, respecto al poder conferido a la abogada JARDIN IDALIDES DIAZ PAYARES, allegado a este proceso, el Despacho observa que dentro del expediente existe poder reconocido a la abogada GLORIA ATHIAS BALDOVINO.

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

La ley 2213 del 13 de junio de 2022, " por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones." En su artículo 5° establece: **"PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

(...).” Negrillas mías.

Observando el poder adjuntado por la abogada JARDIN IDALIDES DIAZ PAYARES, nos podemos dar cuenta que no existe evidencia que el poder conferido, provenga de mensaje de datos remitidos por los demandantes; siendo así, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, no se reconocerá personería jurídica a la abogada JARDIN IDALIDES DIAZ PAYARES

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

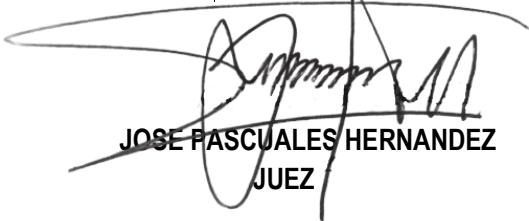
RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 04 de marzo de 2020, en consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada JARDIN IDALDES DIAZ PAYARES, en ocasión al poder conferido por los demandantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d71c3282b440563ff163d35ffc888ca3d9060881689eca2f6d6b9990db7e8**

Documento generado en 21/06/2024 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>